



PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 680014022006-2006-00929-01

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando por auto de 25 de mayo de 2022 se fijó como fecha el día 4 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m. para realizar el remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 300-44683. Sin embargo, para ese mismo día y hora también se programó otra audiencia, por lo que se hace necesario reprogramar el remate. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo que se hace necesario reprogramar el remate fijado para realizar el 4 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m. en este proceso, toda vez que se fijaron dos diligencias para ese mismo día y hora, SE DISPONE:

- **FIJAR** el día **25 DE AGOSTO DE 2022 a las 2:00 a.m.**, para realizar el remate del inmueble ubicado en la calle 28 N° 8 OCC-22 de Bucaramanga con matrícula inmobiliaria N° 300-44683. Con las mismas advertencias y términos indicados en auto 25 de mayo de 2022. Comunicar esta decisión a los apoderados de las partes por correo electrónico junto a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2019-00-914-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, vencido el traslado de las excepciones se hace necesario proferir auto que decrete pruebas. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito presentadas, conforme la solicitud de pruebas de las partes y en aras de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la actuación procesal y acorde con lo dispuesto en el numeral 2, párrafo segundo del Art. 278 del C.G. del P., se Dispone:

- **Decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:**

1. PARTE DEMANDANTE

- **Documental:** Los documentos aportados con la demanda los cuales se valorarán en la sentencia.

2. PARTE DEMANDADA

- **Documental:** Los documentos señalados en la contestación de la demanda los cuales se valorarán en la sentencia.
- **ADVERTIR** a las partes que acorde con reglado por el Art. 278 numeral 2 del C. G. P., habrá lugar a dictar sentencia anticipada – por escrito – sin convocar a audiencia para agotar las demás etapas procesales.
- En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para su decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



PROCESO: INCIDENTE DE MEJOR HEREDERO

RADICADO: 680014003007-2021-00-219-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando está pendiente por reprogramar la audiencia establecida en el artículo 129 numeral 3 del C.G. del P. en donde se decidirá el incidente de mejor heredero. Además, teniendo en cuenta que la parte incidentante gestiona la corrección de la sentencia del proceso de filiación y allego registro civil del incidentante se hace necesario tener como prueba y dejarla en conocimiento de la parte incidentada. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte incidentante cumplió con el requerimiento realizado por auto el 18 de mayo de los corrientes, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 129 numeral 3 del C.G. del P. Además, se tendrá como prueba documental los documentos aportados por el incidentante mediante memorial de fecha 24 de junio y 7 de julio de 2022, por tal razón SE RESUELVE:

- **FIJAR** el día **29 DE SEPTIEMBRE a las 9:00 a.m.**, para realizar la audiencia establecida en el artículo 129 numeral 3 del C.G. del P., en donde se decidirá el incidente de mejor heredero.. Con las mismas advertencias y términos indicados en auto del 21 febrero y 18 de abril del corriente año. Comunicar esta decisión a los apoderados de las partes por correo electrónico junto a la notificación por estado de esta providencia. Con la advertencia de que la audiencia se realizará de manera virtual, en la que se recepcionaran los testimonios decretados.
- **SE DECRETA LA SIGUIENTE PRUEBAS DOCUMENTAL DE LA INCIDENTANTE**

Se decreta como tal:



1. Auto del 7 de junio de 2022 del Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga por medio del cual se corrige sentencia de 29 de enero de 1999 en proceso radicado 1995-6040.
 2. Registro civil con NUIP 1098728771 y indicativo serial 62141328 de 6 de julio de 2022.
- **DEJAR** en conocimiento de la parte incidentada los documentos aportados por la parte incidentante el 24 de junio y 7 de julio de 2022, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO: 680014003007-2021-00-228-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, vencido el traslado de las excepciones se hace necesario proferir auto que decrete pruebas. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito presentadas, conforme la solicitud de pruebas de las partes y en aras de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la actuación procesal y acorde con lo dispuesto en el numeral 2, parágrafo segundo del Art. 278 del C.G. del P., se Dispone:

- **Decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:**

1. PARTE DEMANDANTE

- **Documental:** Los documentos aportados con la demanda los cuales se valorarán en la sentencia.

2. PARTE DEMANDADA

- No apporto pruebas con la contestación de la demanda por lo que no se decretan.
- **ADVERTIR** a las partes que acorde con reglado por el Art. 278 numeral 2 del C. G. P., habrá lugar a dictar sentencia anticipada – por escrito – sin convocar a audiencia para agotar las demás etapas procesales.
- En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para su decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO
2021- 00582-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la solicitud de terminación de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte actora (f. 67- C.1). Revisado el sistema justicia SIGLO XXI no se observa que exista embargo de remanente ni concurrencia de embargos. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención del memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte solicitante RESPALDO FINANCIERO SAS, remitido desde el correo electrónico informado en el proceso, en el que solicita la terminación de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y levantamiento y/o cancelación de la orden de aprehensión y entrega de la motocicleta de placa HGS 53F. El despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 72 de la ley 1676 del 2013**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantando por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S. frente a CARLOS ALFREDO MORALES REYES respecto a la motocicleta de placas HGS 53F.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de inmovilización y entrega del vehículo MARCA YAMAHA, identificado con la placa HGS 53F propiedad del garante CARLOS ALFREDO MORALES REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.333.556. **OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES** para que se abstenga de realizar diligencia comunicada mediante oficio No. 1740 de fecha 03 de octubre de 2021 y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** para que se abstenga

de realizar diligencia comunicada mediante oficio No. 1739 de fecha 03 de octubre de 2022. Y de haberse cumplido su inmovilización en atención del mismo, proceda a la entrega inmediata del bien a favor de la persona que lo tenía para el momento de la inmovilización.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'J. Alfonso Oquendo Monsalve', with a stylized flourish at the end.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ



**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO. 2021 - 713**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la solicitud de terminación procesal allegada por la apoderada judicial de la parte actora (C2 F02). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que previo a librar mandamiento de pago, la parte demandante por intermedio de su apoderada YENNY CAROLINA MOTTA MORENO allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso (C2 F02), este despacho procederá a darle trámite de retiro de la demanda el cual se torna procedente por reunir los requisitos previstos en el artículo 92 del C.G.P, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda ejecutiva propuesta por **CORVIVIENDAS SAS** en contra de **NUBIA DEL SOCORRO GALLEGO GÓMEZ**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROYECTA: Ronal Quijano.



VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICADO. 68001-40-03-007-2021-00838-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda, dentro del término de subsanación de la demanda. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial obrante en al folio 62 y 63 del expediente. Donde se solicita el retiro de la demanda, sin que se hubiera proferido auto de rechazo. Se DISPONE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, advirtiéndose que al interior de las presentes diligencias no se han decretado medidas cautelares en contra del demandado, ni se emitió auto que admita la demanda. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G. de P.
2. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO. 2022-017-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora allegada por apoderado judicial de la parte actora (F 074 C.1) el día 07 de junio de 2022. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia SIGLO XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente ni concurrencia de embargos. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Siendo procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación N°14293, presentada por apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO DEL PROCESO Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **MIGUEL ÁNGEL LEÓN VILLAMIZAR**, por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación N°14293.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención de dinero que se encuentren en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT y demás, del demandado **MIGUEL ÁNGEL LEÓN VILLAMIZAR**, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO POPULAR, BANCO DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCO WWB, de no existir embargo de remanente ni concurrencia de embargos. Líbrense los oficios correspondientes por secretaria.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

PROYECTA: Ronal Quijano.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd630eb477512dc9e6691b4b21385da3631a388c9cb4768d911e3e6cf99d5e7**

Documento generado en 12/07/2022 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 68001-40-03-007-2022-349-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación de manera extemporánea, por lo que sería viable proceder al rechazo de la misma. No obstante, al revisar nuevamente la demanda, junto con el auto de inadmisión y el escrito presentado por el apoderado, se observa que efectivamente los linderos del inmueble fueron transcritos en la demanda y la evidencia del correo electrónico de la demandada fue aportada desde un principio por el apoderado, por lo que no hay lugar a rechazar, sino a admitir la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y anotándose que tanto ella como sus anexos guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **ROBERTO OGLIASTRI RUEDA** contra **KAREN SOLEY CAMACHO ALMEIDA.**

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P.o Ley 2213 de 2022, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.



CUARTO: DÉSE cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA** como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con el artículo 75 del C.G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado N° 805071, DE FECHA 11-07-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.